

**Art. 3º.- Definición de parcela** - A los efectos de este Decreto se denomina parcela a toda unidad inmueble catastral de dominio privado de los particulares fiscal o municipal deslindada, dimensionada e identificada bajo sus aspectos geométrico, económico y jurídico.

Se considera como tal toda extensión superficial continua, situada en una misma sección o localidad catastral, que pertenece a persona física o jurídica o a varias en condominio.

**Art. 4º.- Continuidad** - La continuidad de la parcela implica que dados dos puntos cualesquiera de la misma, pueden unirse con una poligonal, sin que ésta corte sus límites, ni límites departamentales, de localidades o secciones catastrales.

Los inmuebles con una sola identificación catastral, discontinuos de acuerdo al apartado precedente, generarán nuevas unidades que deberán ser deslindadas y recibirán identificación independiente en oportunidad del registro de su plano de mensura.

**Art. 5º.- Excepciones a la continuidad** - Se admite como excepción la discontinuidad provocada por caminos no cercados ("no encallados") cuyo trazado no haya sido definido por la autoridad competente.

Cuando se presenten a Cotejo planos de mensura en que se constate discontinuidades provocadas por interposición de límites de Secciones Catastrales, la Dirección General del Catastro Nacional modificará, los límites de la Sección Catastral, conjuntamente con la Dirección General de Registros.

**Art. 6º.- Identificación parcelaria** - Las parcelas catastrales se identificarán por un número de padrón, de acuerdo a las normas de nomenclatura que establezca la Dirección General del Catastro Nacional.

**Art. 7º.- Deslinde y Mensura** - Se entenderá por deslinde a los efectos catastrales, la operación técnica que determina los límites entre derechos reales existentes o a constituir, analizando y correlacionando los hechos y derechos relacionados con ellos.

La mensura es la operación técnica que cuantifica los elementos geométricos determinados durante el deslinde.

Ambas operaciones deberán ser ejecutadas por profesional habilitado según lo dispuesto en el Capítulo 3.

**Art. 8º.- Amojonamiento obligatorio** - Las parcelas deslindadas o el objeto de un derecho determinado, deberán materializarse mediante la implantación de mojones de acuerdo a las normas vigentes, los que deberán señalarse en los gráficos según las normas citadas en el Capítulo 5.

**Art. 9º.- Acceso a la información** - La Dirección General del Catastro Nacional y las Direcciones Nacionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, facilitarán, en la forma que cada una de ellas determine, a los profesionales que realicen las operaciones previstas en el presente Decreto, toda la información que concurra al mejor cumplimiento de sus cometidos.

## **CAPITULO 2 - De los Planos de Mensura**

**Art. 10º.- Clasificación de los planos de mensura** - Todos los planos a que hace referencia el artículo 2 se rotularán, a partir de la vigencia de la presente norma, como PLANO DE MENSURA.

No llevará subtítulo cuando sólo se trate del deslinde y mensura de una o varias parcelas.

Se indicarán, como subtítulo, las condiciones especiales que correspondan al plano de que se trate, según el siguiente listado:

**PARCIAL** - corresponde a la división por deslinde y mensura de una parte de un inmueble de mayor área cuyo remanente queda sin medir.

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) que ambas partes, medida y remanente cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a la fecha del cotejo.

b) cuando de la operación resulten predios enclavados, se observará lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley de 13 de febrero de 1943 (Jurisdicción y Calificación de Caminos), estableciendo la ubicación de la servidumbre.

c) que la fracción remanente no resulte discontinua como consecuencia de la operación que se realiza.

d) que en el plano se establezca la ubicación inequívoca de la parte medida respecto de los límites de la parcela original.

**FRACCIONAMIENTO** - Se aplica a la subdivisión del total de una parcela, generando nuevas parcelas por deslinde y mensura, con el objeto de aumentar el número de unidades inmuebles catastrales. Deberá especificarse la disposición legal bajo cuyas estipulaciones se realiza el fraccionamiento.

Quedarán comprendidos bajo este subtítulo, los planos de mensura que tengan por objeto el fraccionamiento previsto por el Régimen de la Propiedad Horizontal.

**REPARCELAMIENTO** - Corresponde a la modificación de los límites entre dos o más parcelas contiguas, del mismo o distintos propietarios, identificadas conjunta o separadamente, sin aumentar el número total de unidades inmuebles catastrales.

Se graficarán las situaciones "original" y "resultante" respecto de la conformación de las parcelas.

Se indicará, la disposición legal bajo cuyas estipulaciones se proyecta el reparcelamiento.

**MODIFICACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL** - Corresponde a los casos de mutaciones de carácter geométrico o de destino, de las unidades de propiedad o uso de edificios divididos por el Régimen de Propiedad Horizontal o incorporados a éste.

**FUSION** - Se aplica a la mutación catastral por la que se crea una parcela como resultado de la supresión de uno o varios límites comunes entre parcelas del mismo propietario.

**SERVIDUMBRE** - Se aplica al deslinde y mensura de la superficie en donde existe o se impondrá una servidumbre, ya sea ésta voluntaria o administrativa.

Deberá especificarse el tipo de servidumbre de que se trata e indicar por nota destacada que la superficie deslindada no constituye una parcela independiente.

Se establecerá la ubicación inequívoca de la servidumbre con relación a los límites de la parcela afectada.

**EXPROPIACION** - Definición reservada a los planos de